JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00513-00
Auto #7

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD,** promovida por **LEIDY DIANA SALAS MILLAN**, quien actúa en representación de la niña **K.D.R.S.** en contra de **HARRY WILBUR ROJAS**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. No se señala el canal digital, donde deben ser citados las testigos MAGDALENA MILLAN, BEATIZ OYOLA OCAMPO y ROLANDO QUENGUAN MALPUD, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Debe aclarar los acápites de "COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO" y "FUNDAMENTOS DE DERECHO", ya que hace referencia a normas que no se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento procesal.

3. Debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 C.C. indicándose los parientes que deben ser oídos, por vía materna y paterna, informando el parentesco que ostenten en relación con la menor y en el orden de allí previsto.

4. En los hechos debe indicarse con precisión la forma y tiempo de configuración de la causal invocada.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

3. Reconocer personería a la Dra. HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, con T.P. 162.551 del C.S. de la J., para que represente a la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ